



Febrero, diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CHARLES ROBÍN MARÍN PALMAR
DEMANDADO: NEIDYS FABIANA SIERRA GOMEZ
RADICACIÓN: 44-847-40-89-001-2024-00003-00

En relación con la demanda EJECUTIVA de mínima cuantía presentada por el apoderado judicial del señor CHARLES ROBÍN MARÍN PALMAR, quien se identifica con el número de cédula 1.124.008.966, contra NEIDYS FABIANA SIERRA GOMEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 40.820.890, se advierte preliminarmente que:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 82 N 2, 4 y 11 del C. G del Proceso, por cuanto:

Se advierte que en el escrito de demanda no se indicó cual era el domicilio y el número de identificación de CHARLES ROBÍN MARÍN PALMAR, en ese sentido se predica la carencia del requisito establecido en el numeral 2 del artículo 82 ibídem, en ocasión de lo anterior se le requiere para que aporte tal información.

La presente demanda carece del requisito contemplado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, en razón de la pretensión 2 y 3 carecen de la claridad y precisión exige la norma en comento, como quiera que estas se contraponen entre sí, habida cuenta que el ejecutante solicita en la segunda "(...) *LOS INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo*"

A su turno en la pretensión 3, requiere que se libre mandamiento "*por los interés de mora causados desde cuando se hizo se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago, a la tasa del doble del interés bancario corriente (...)*"

De las anteriores pretensiones se observa que las mismas no son claras como quiera que en ambas esta solicitando intereses moratorios en razón de distintas tasas de interés y diferentes extremos temporales, razón por la cual, se le requiere para que aclare y precise las referidas pretensiones en el sentido de indicar con precisión los extremos temporales, la tasa de interés y el capital base de liquidación.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el citado artículo numeral 11, en concordancia con el artículo 74, los poderes especiales deben estar debidamente determinados y claramente identificados, luego en ese sentido es de advertir que el presente poder carece de la determinación necesaria puesto que el mismo fue otorgado para el cobro ejecutivo de una letra de cambio sin embargo con la demanda lo que se esgrime como título base de ejecución es un (PAGARE), así las cosas se requiere a la parte demandante para que corrija el defecto advertido.

Por otro lado, pero siguiendo con el estudio del poder aportado, se advierte que el mismo fue conferido al señor Ramírez Hernández y la señora Puello Silva, desatendiendo lo contemplado en el artículo 75 del Código General del Proceso, por cuanto la norma adjetiva dispone que "*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*" en un proceso, razón por la cual se le requiere a la parte ejecutante para que modifique el referido



mandato, indicando quien es el apoderado principal y el súpate, lo anterior teniendo en cuenta que para actuar como tal, se debe gozar del derecho de postulación salvo en los casos que la ley permite la intervención directa, de acuerdo a lo dispuesto el artículo 73 ibidem.

De acuerdo a lo anterior, no se le reconocerá personería al apoderado de la parte demandante al doctor ISAAC DAVID RAMÍREZ HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.124.012.555 expedida en Maicao, portador de la Tarjeta Profesional No. 206.663 del Consejo Superior de la Judicatura, como tampoco a la señora KAREN LORENA PUELLO SILVA quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.124.055.784 expedida en Maicao, como apoderados de la parte demandante, de conformidad a lo expuesto.

En ese sentido se requiere al apoderado para que subsane los defectos enrostrados.

En virtud de lo brevemente argumentado, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numeral 1 y 2 la inadmitirá, de conformidad a lo expuesto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Uribí- La Guajira

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: No RECONOCER al Doctor ISAAC DAVID RAMÍREZ HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.124.012.555 expedida en Maicao, portador de la Tarjeta Profesional No. 206.663 del Consejo Superior de la Judicatura, como tampoco a la señora KAREN LORENA PUELLO SILVA quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.124.055.784 expedida en Maicao, como apoderados de la parte demandante, de conformidad a lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA MERCEDES ARMENTA FUENTES
Juez